DIMENSIONES Y PESOS DEL MANIQUI

Pesos del maniquí	Kg.
Elementos que simulan la espalda y las posaderas del cuerpo	16,6
Masas dorsales	31,2
Masas de las posaderas	7,8
Masas de los muslos	6,8
Masas de las piernas	13,2
Total:	75,6

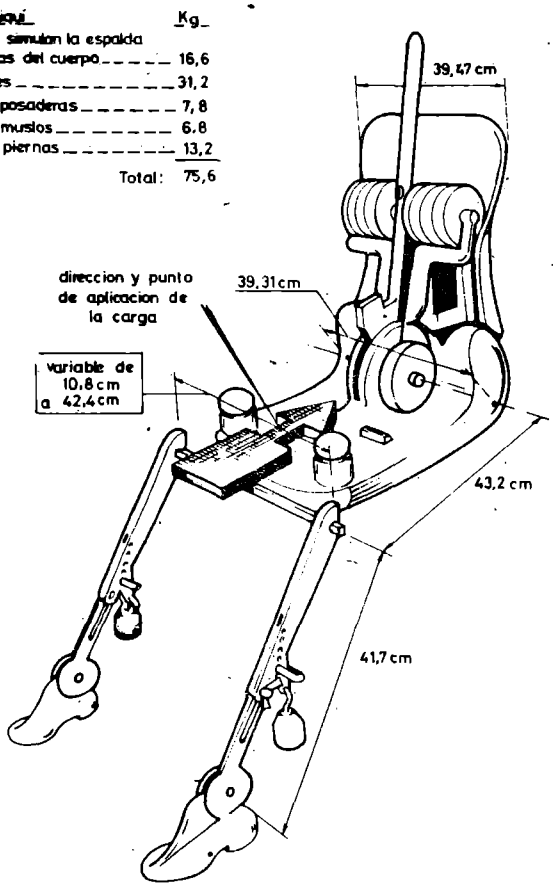

Fig.2

ANEXO 4

Disposición de los pedales de mando

Fig. 1 Dos pedales - Transmisión automática

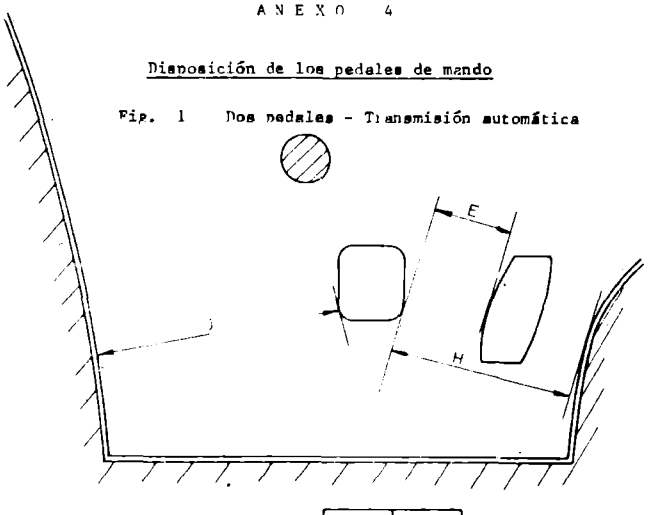

	máx.	mín.
E	100	50
H	-	130
J	-	120

Fig. 2 Tres pedales - Transmisión clásica

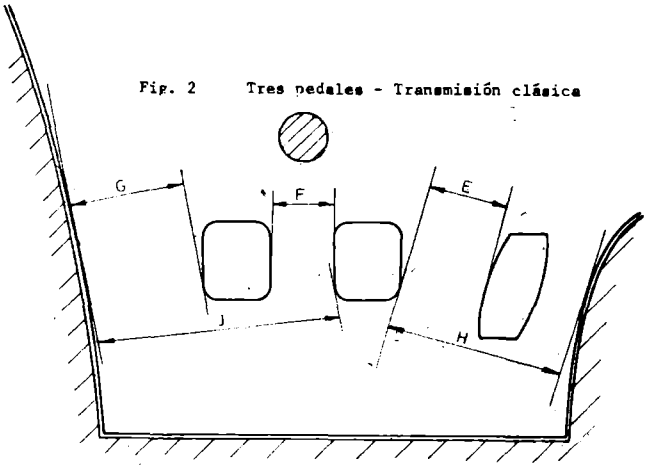

	máx.	mín.
E	100	50
F	-	50
G	-	50
H	-	130
J	-	160

ESTADOS PARTE

	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de	22 junio 1979
Bélgica	10 noviembre 1975
Checoslovaquia	18 septiembre 1982
Dinamarca	24 marzo 1981
España	18 junio 1984
Finlandia	18 febrero 1978
Francia	10 septiembre 1978
Reino Unido	10 noviembre 1975
Rumania	5 junio 1981
Yugoslavia	17 diciembre 1983

El presente Reglamento entró en vigor con carácter general el 10 de noviembre de 1975, y para España, el 18 de junio de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.8 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de junio de 1985.-El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11574 *INSTRUCCION de 12 de junio de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre publicidad en los Registros de la Propiedad y Mercantiles.*

Ilmo. Sr.: El aumento de las operaciones de manifestación de los libros del Registro de la Propiedad y Mercantil, debido al arraigo de la institución registral y a su trascendencia en la seguridad del tráfico, ha supuesto, de una parte, un serio aumento en el riesgo de deterioro o manipulación de los libros exhibidos y, de otra, como ya indicó este Centro directivo en la Resolución de 8 de abril de 1983, la aparición de personas o Empresas que, con falsa apariencia de interés legítimo, funcionan como oficinas de publicidad inmobiliaria, paralelas al Registro, con finalidad de lucro, y originando un tráfico, incluso ilegal, de información, que con frecuencia es inexacto, y, por ello, rechazable, por ser el Registro el instrumento de publicidad que debe ser directamente utilizado.

A todo ello se une la necesidad de salvaguardar la integridad de la información contenida en los libros y que dicha información sea puesta sólo a disposición de quien tenga interés legítimo en su conocimiento, con la máxima exactitud y rapidez.

Para la consecución de tales, y, en virtud de las facultades que a este Centro directivo atribuyen los artículos 259 y 260 de la Ley Hipotecaria, y concordantes de su Reglamento,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.–La manifestación del contenido del Registro se llevará a cabo preferentemente mediante nota simple informativa. Dicha nota simple podrá consistir en fotocopia de los asientos a que se refiere la manifestación.

Segundo.–La manifestación mediante exhibición de los libros se reducirá a aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales que la justifiquen.

Tercero.–Los Registradores, cuando las circunstancias lo aconsejen, establecerán el tipo de control que estimen oportuno sobre la identidad y datos personas de quienes soliciten la manifestación de los libros del Registro, de manera que quede en la oficina de información suficiente de las personas que cada día hayan examinado dichos libros u obtenido notas simples del contenido de aquéllos.

Cuarto.–Conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria, se manifestará el contenido del Registro sólo a quien tenga interés conocido a juicio del Registrador. Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para ello, deberá acreditar a satisfacción del Registrador dicho encargo. Podrá dispensarse de la justificación del encargo a profesionales del Derecho, oficinas públicas y Entidades financieras cuando la información que directamente soliciten se refiera a personas o fincas concretas relacionadas con la legítima actividad de tales profesionales, oficinas o Entidades.

Quinto.–Se considerarán carentes de interés legítimo a aquellos que, a juicio del Registrador, pretenden acceder a la información contenida en los libros del Registro con la finalidad de comercializar por cualquier procedimiento la propia información obtenida.

Sexto.–La manifestación, mediante nota simple informativa, se llevará a cabo en el plazo más breve posible, atendidos los datos que se suministran al Registrador y el volumen de la información solicitada, sin que, en ningún caso, dicho plazo pueda exceder del establecido en el artículo 236 de la Ley Hipotecaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1985.–El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11575 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1986 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica, seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 14 de junio de 1984, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1985, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se extiende la vigencia en sus propios términos hasta el 1 de julio de 1986, de la Orden de 14 de junio de 1984, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Secretario general de Presupuesto y Gasto Público.

11576 *ORDEN de 18 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.039 Mes en curso: 3.039 Julio: 3.023 Agosto: 2.887
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.122 Mes en curso: 5.122 Julio: 5.301 Agosto: 5.179
Avena.	10.04.B	Contado: 511 Mes en curso: 511 Julio: 498 Agosto: 386
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 406 Agosto: 275
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.497 Mes en curso: 1.497 Julio: 1.957 Agosto: 1.370
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10

Segundo.–Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11577 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1985 por la que se desarrollan parcialmente los Reales Decretos 2335/1983, de 4 de agosto, y 221/1984, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8059, primera columna, tres, 1, segunda línea, donde dice: «Administración del Estado, que se estructurará en las siguientes», debe decir: «Administración del Estado, que se estructura en las siguientes».